



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 318-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 101-2018-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0101-2018-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.¹
UNIDAD MINERA : ISLAY
UBICACIÓN : DISTRITOS DE HUAYLLAY, PROVINCIA DE PASCO,
DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 12 JUN. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 910 -2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI, los escritos de descargos presentados por Compañía Minera Chungar S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 08 al 10 de junio del 2016 se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) a la unidad minera «Islay» de titularidad de Compañía Minera Chungar S.A.C. (en adelante, **Chungar**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa, de fecha 20 de mayo del 2014, (en adelante, **Acta de Supervisión**²), y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N.° 1455-2016-OEFA/DS-MIN³ de fecha 29 de agosto del 2016 (en adelante, **Informe Preliminar**).
2. Mediante Informe de Supervisión Directa N.° 2159-2016-OEFA/DS-MIN⁴, del 30 de noviembre del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**) y el Informe de Supervisión Complementario N.° 303-2017-OEFA/DS-MIN⁵ del 17 de marzo del 2017 (en adelante, **Informe Complementario**), la Dirección de Supervisión de Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) analizó los hechos detectados, concluyendo que Antamina habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N.° 0445-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero del 2018, notificada al administrado el 15 de marzo del 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 16 de abril del 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁷ al presente PAS.

1 Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20514608041.

2 Páginas 21 a 25 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente N° 0101-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el **Expediente**).

3 Páginas 3 al 7 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

4 Páginas 1 al 7 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

Folio 2 al 10 del Expediente.

Folio 14 del Expediente.

Escrito con registro N.° 33471.





5. El de junio del 2018, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 910 -2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, IFI).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





III.1. Hecho imputado N° 1

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

9. De acuerdo a lo establecido en el Capítulo V “Plan de Manejo Ambiental” del Estudio de Impacto Ambiental del “Proyecto de Explotación Islay 500 TMD”, aprobado mediante la Resolución Directoral N.° 022-2010-MEM-AAM del 20 de enero del 2010 (en adelante, **EIA Chungar**), Chungar se comprometió a realizar acciones de mantenimiento del sistema de tratamiento de agua de mina⁹.

10. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N.° 1

11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁰ y el Informe de Supervisión¹¹, la DSEM, verificó que en las pozas de sedimentación N.° 2 y N.° 3 se encontraba lodo acumulado en los bordes (lado oeste). Este hecho se sustenta en las fotografías N.° 12 y 13 del Anexo 5 del Informe Preliminar¹².

12. Al respecto, la SFEM en la sección III.1 del IFI, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, en virtud al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.° 005-2017-OEFA/CD, recomendó la declaración de archivo del presente extremo del PAS, de acuerdo a los siguientes argumentos:

- (i) El 13 de octubre del 2016 el administrado presentó su escrito mediante el cual señala que ejecutó el mantenimiento de las pozas de sedimentación N.° 2 y N.° 3; y, acredita lo anterior mediante fotografías y cronograma de limpieza de las pozas.

⁹ “Estudio de Impacto Ambiental Proyecto de Explotación Islay 500 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral N° 022-2010-MEM-AAM, del 20 de enero del 2010, sustentado en el Informe N° 062-2010/MEM-AAM/WAL/VRC/PR/CMC/JRST, del 15 de enero del 2010.
 (...) *Capítulo V. Plan de Manejo Ambiental*
 c. *Medidas para la Protección de la Calidad de las Aguas Superficiales y Subterráneas*
 (...) **Mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas de mina.**
 (...)

(El énfasis es agregado)

¹⁰ “ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA
 (...)”

N°	HALLAZGOS
2	En el sistema de tratamiento de agua de mina, se observó que las pozas de sedimentación N° 2 y N° 3 se encuentran acumulados de lodos.

(Página 22 del archivo en digital contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente).

El citado hallazgo se sustenta en las fotografías N° 12 y 13 del Anexo 5 (Panel Fotográfico). Páginas 6 y 7 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del expediente.

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión Complementario N° 303-2017-OEFA/DS-MIN: Folios 5 al 10 del expediente.

Folios 6 al 10 del Expediente.

¹² Folio 11 del Expediente.

CH





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 101-2018-OEFA/DFAI/PAS

- (ii) Asimismo, se verificó que la subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N.° 0445-2018-OEFA/DFAI/PAS, notificada el 15 de marzo del 2018.
13. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.1 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución.
14. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y **se declara el archivo del PAS en este extremo.**
15. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra **Compañía Minera Chungar S.A.C.** en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a **Compañía Minera Chungar S.A.C.** para presentación de descargos.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA